



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1284-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
LEOPOLDO ENRIQUE BUSTAMANTE
CERDÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leopoldo Enrique Bustamante Cerdán, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 9 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 07298-2001-ONP/DC, de fecha 20 de agosto de 2001, y se emita una nueva resolución dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los incrementos de ley, los devengados y los intereses legales correspondientes. Afirma que cesó en sus actividades laborales el 20 de febrero de 2000, contando con 60 años de edad y 37 años de aportaciones, y que, al 18 de diciembre de 1992, cuando se expidió el Decreto Ley N.º 25967, contaba con 29 años de aportación, por lo que se le debieron de aplicar los artículos 39º y 73º del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Sostiene que al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 52 años de edad y 29 años de aportación, no cumpliendo con los requisitos necesarios para acceder a pensión alguna dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor, al 18 de diciembre de 1992, contaba con 52 años de edad y 29 años de aportación, no contando con los requisitos para acceder ni a la pensión general, ni a la adelantada, dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, básicamente por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 07298-ONP/DC, de fecha 20 de agosto de 2001, que le otorga al demandante su correspondiente pensión de jubilación adelantada en los términos del Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, el actor solicita que se emita una nueva resolución dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los incrementos de ley, los devengados y los intereses de ley.
2. Como se desprende de autos, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir el 19 de diciembre de 1992, el actor contaba con 52 años de edad y 29 años de aportación, es decir no cumplía con los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que para acceder a la pensión de jubilación adelantada se requiere contar, en el caso de varones, con 55 años de edad y 30 años de aportaciones.
3. El actor recién alcanzó la edad requerida el 24 de febrero de 1995, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que dicha norma resulta aplicable al presente caso, no acreditándose vulneración de derecho constitucional alguno.
4. De otro lado, debe resaltarse que en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que éste será fijado mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

De modo que los topes no fueron creados por el Decreto Ley N.º 25967, como se ha visto, sino que, por el contrario, dicha norma elevó el monto máximo que correspondía pagar por concepto de pensión a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

J. Figallo *Bardelli*
J. Figallo *Lo que certifico:*
J. Figallo *Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra*
J. Figallo *SECRETARIO RELATOR (e)*